



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OFELIA VILLEGAS GÓMEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-009-2022-00179-01
JUZGADO DE ORIGEN:	NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ A.C 049/90 SUMATORIA TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
DECISIÓN	MODIFICA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 153 de 22 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n°248

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados cotizados, con base en el Ingreso Base de Liquidación que le sea más favorable aumentando la tasa de reemplazo al 84%, en consecuencia, se pague las diferencias pensionales junto con los intereses moratorios desde la fecha en que se reconoció la pensión de vejez o la indexación.

Sustentó sus pretensiones en que, nació el 11 de septiembre de 1938 y cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 1993; que laboró en el sector público entre el 1 de diciembre de 1975 al 28 de agosto de 1978 para el municipio de Medellín, del 9 de marzo de 1958 al 23 de febrero de 1969 en el departamento de Antioquia, y cotizó al ISS 457 semanas hasta el 22 de junio de 1997, para un total de 1170.

Que por resolución 06077 de 16 de junio de 1998 el ISS le reconoció una pensión de vejez conforme el art. 33 de la Ley 100 de 1993, calculando un IBL de \$562.212 y una tasa de reemplazo de 71% arrojando una mesada pensional de \$399.171 a partir de 22 de junio de 1997.

Que el 16 de septiembre de 2020, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez y por resolución SUB 265247 de 4 de septiembre de 2020, Colpensiones la negó; que el 15 de abril de 2021, reiteró su solicitud y mediante resolución SUB 231144 de 20 de septiembre de 2021, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a partir de 16 de septiembre de 2017 con un IBL de \$576.000 y tasa de reemplazo de 75%; que el 11 de febrero de 2022, nuevamente radicó reliquidación pensional y por resolución SUB 79103 de 18 de marzo de 2022 Colpensiones la negó. (Doc. 02)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez disfrutada por la demandante, en atención a que la prestación reconocida se ajusta a los parámetros establecidos en la ley; sumado a que la actora no cumple con los requisitos exigidos en el concepto de 19 de mayo de 2021 OAL-01-2021, porque el literal b) exige no tener derecho a ninguno otro régimen pensional cosa que no ocurre, ya que se le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988.

Y propuso las excepciones de mérito denominadas «*Prescripción; Inexistencia de la Obligación; Cobro de lo No Debido; Carencia del Derecho por Indebida Interpretación Normativa; Innominada; Imposibilidad de Condena en Costas, intereses moratorios e indexación*» (Doc. 11)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 153 de 27 de mayo de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 22 de junio de 1997, hasta el 15 de septiembre de 2017.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida a la señora **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Envigado Antioquia, mediante Resolución 06077 del 16 de junio de 1998, emanada del I.S.S., reajustada posteriormente a través de la Resolución SUB 231144 del 20 de septiembre de 2021, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación, un valor de **\$536.815,68**, al cual se le aplica una tasa de remplazo del **84%**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada para el año 1997, de **\$450.925**.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**, la suma de **\$4.754.230**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias,

el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante, **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de junio el año en curso, la suma de **\$1.894.067**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**, los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, **a partir del 19 de agosto de 2020**, fecha de la Sentencia SL 3130, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelaran a la tasa máxima de interés moratorio, al momento efectivo del pago.

La a-quo después de mencionar que en el presente caso no estaba en discusión la calidad de pensionada de la actora, ni que es beneficiaria del régimen de transición, indicó que, es procedente para contabilizar las semanas cotizadas, la acumulación de los

tiempos laborados en el sector público cotizados o no a cajas de previsión social o cotizados al ISS, según lo expuesto por la Corte Constitucional.

Así las cosas, señaló que la señora Ofelia laboró para la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y el Municipio de Medellín, dentro de los periodos 9 de marzo de 1958 a 23 de febrero de 1969 y 1 de diciembre de 1975 al 28 de agosto de 1978, tiempos que al sumarlos con los cotizados al RPMPD le arrojó un total de 1169,42 semanas.

Que de acuerdo al art. 20 del AC 049/90, a la actora le corresponde por haber cotizado 1669.42 una tasa de reemplazo de 84% que aplicado al IBL de los últimos 10 años cotizados \$536.815,68 le arrojó una mesada pensional para el año 1997 de \$450.925.

Frente a la prescripción, manifestó que las diferencias pensionales causadas entre el reconocimiento de la pensión de vejez 22 de junio de 1997 y el 15 de septiembre de 20147, se encuentran prescritas, toda vez que, el actor reclamó la reliquidación el 15 de abril de 2020, que en virtud que el derecho se causó antes de 31 de diciembre de 2011, la actora tiene derecho a que se le reconozca las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Que realizada la liquidación del retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales entre el 16 de septiembre de 2017 al 31 de mayo de 2022, le arrojó un total de \$4.754.230, de los cuales autorizó a Colpensiones para que descuenta los aportes a salud.

Con respecto a los intereses moratorios, indicó que la CSJ en sentencia SL 3130 de 19 de agosto de 2020, realizó un estudio

minucioso de este concepto y concluyó que las administradoras no solo tienen la obligación de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente, la de cancelarla de manera integral, cabal y completa, pues de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de éstos; que por lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de la sentencia en cita, sobre las diferencias liquidadas en la presente providencia y las que se sigan causando. (Doc. 15, min. 23:55 a 45:59)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **actora** apeló los numerales 2, 3, 5 y 6 de la sentencia, con el argumento que, como quiera que la demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no había cumplido con todos los requisitos para pensionarse, por lo que, continuó cotizando hasta el año 1997, su pensión debe ser liquidada con el tiempo que le hiciere falta para ello, esto es, desde el 1 de abril de 1995 y el 21 de junio de 1997, siendo el IBL más favorable \$590.746,78 que al aplicarle una tasa de reemplazo de 84% arroja como mesada pensional para el año 1997 de \$496.227,29, que al actualizarla al año 2017 asciende a \$1.742.156 y para el año 2022, \$2.084.354, con un retroactivo pensional entre el 16 de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2022, arrojando una diferencia de \$16.135.129.81.

Que de confirmarse que el IBL debe calcularse con el promedio de los últimos 10 años, igual se debe modificar la liquidación calculada por la a-quo, toda vez que, el IBL corresponde a \$549.529.41 valor que al aplicarle el 84% de tasa de reemplazo arroja una mesada pensional de \$461.604.60 superior

a la de la juez, y al actualizarla al 2017 asciende a \$1.620.603 y para el año 2022, \$1.938.925.68, con un retroactivo pensional entre el 19 de septiembre de 2017 al 31 de mayo de 2022 de \$7.437.185.82.

Respecto a los intereses moratorios, indicó que se deben reconocer a partir de 16 de septiembre de 2017, toda vez que, al no pagarse la mesada pensional de manera completa se configura un detrimento patrimonial en contra de la actora, de no proceder, solicitó de manera subsidiaria la indexación. (Doc. 15, min. 47:28 a 53:29)

Colpensiones interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, con el argumento que la acumulación de tiempos públicos y privados son procedentes a partir de la publicación de la sentencia SU 769 de 2014, toda vez que, la sentencia no confirió efectos retroactivos.

Sumado a lo anterior, indicó que la actora no cumple con los requisitos para efectuarse el estudio del AC 049/90, toda vez que, ya la demandante le fue concedida una pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988.

Frente a los intereses moratorios, indicó que estos no son procedentes, porque a la actora se le reconoció la pensión de vejez y Colpensiones ha pagado oportunamente la misma sin incurrir en mora. (Doc. 15, min. 53:45 a 1:01:06)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 321 del 10 de julio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos

los apoderados de la parte demandante y Colpensiones como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer si le asiste derecho a la señora Ofelia Villegas Gómez a la reliquidación la pensión de vejez de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello los tiempos públicos y privados laborados, con el IBL y la tasa de reemplazo correspondiente.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar el pago de intereses moratorios o la indexación de las sumas resultantes.

Emerge del problema jurídico planteado que no son materia de debate los siguientes supuestos facticos, **i)** Que la señora Villegas Gómez nació el 11 de septiembre de 1938 (Doc. 3, fl. 1). **ii)** Que estuvo afiliada al otrora ISS, y realizó cotizaciones entre el 1 de marzo de 1969 hasta el 1 de junio de 1997 (Doc. 11, fls. 973 a 977); además de haber prestado sus servicios para el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín entre el 9 de marzo de 1958 al 23 de febrero de 1969 y del 1 de diciembre de 1975 al 28 de agosto de 1978, respectivamente, (Doc. 11, fls. 986 a 996); **iii)** Que el 16 de junio de 1997, el ISS hoy Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a través de la resolución 066077, con un IBL \$562.212 y una tasa de reemplazo de 71% por tener 1170 semanas cotizadas para una primera mesada pensional de \$399.171, conforme el art. 33 de la Ley

100 de 1993. (Doc. 3, fls. 2 a 4). **iv)** Que el 16 de septiembre de 2020, solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión y, esta le fue negada mediante resolución SUB 265247 de 4 de diciembre de 2020. (Doc. 03, fls. 5 a 13); **v)** que el 15 de abril 2021, reiteró la solicitud y Colpensiones mediante resolución SUB 231144 de 20 de septiembre de 2021, reliquidó la pensión con base en la Ley 71 de 1988, con un IBL \$576.000 y una tasa de reemplazo de 75% arrojándole una mesada pensional para el año 2017 de \$1.516.669. (Doc. 03, fls. 17 a 26).

vi) inconforme con la reliquidación, la actora el 11 de febrero de 2022, volvió a solicitar la reliquidación de la pensión de vejez conforme al AC 049/90, y esta le fue negada por resolución SUB 79103 de 18 de marzo de 2022. (Doc. 03, fls. 29 a 34)

De entrada, destáquese que no es materia de discusión que la señora Ofelia es beneficiaria de una pensión de vejez, a partir del 22 de junio de 1997, según la resolución 06077 de 16 de junio de 1998, y del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Pretende entonces la actora, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio del tiempo que le faltare para pensionarse o con los últimos 10 años de cotizaciones, el más favorable y, una tasa de reemplazo de 84%, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), vía régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos públicos cotizados a otras cajas, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio.

Pues bien, para entrar a analizar si procede lo pedido por la parte activa, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias SU-918 de 2013 y SU-769 de 2014, dio paso a que,

en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fuera viable la acumulación de tiempos laborados en el sector público, cotizados o no, con el de las distintas cajas o fondos de previsión social, y con las cotizaciones realizadas en el sector privado al Instituto de Seguros Sociales.

En concordancia con ello, es importante resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, precisamente modificó la postura otrora sostenida, para admitir ahora la acumulación de las semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social y los tiempos públicos sin cotización para sumar cotizaciones para las prestaciones del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 del mismo año); recalcando en la sentencia SL2557 del 08 de julio de 2020, que esta tesis incluso resulta aplicable cuando se depreca la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida, como se pretende en el presente asunto.

Frente a este último punto, valga anotar que, en sus pronunciamientos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no limita esta acumulación solo al reconocimiento de la pensión de vejez, pues se itera, dicho cambio jurisprudencial operó incluso para temas relativos a la reliquidación de la mesada.

Esgrimido lo anterior, y sin existir discusión en cuanto a la calidad de beneficiaria del régimen transicional de la demandante, se tiene que, la actora tiene derecho a que su pensión sea estudiada bajo el acuerdo en cita, toda vez que, la actual intelección de la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, permite la acumulación de las semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización para conformar o sumar cotizaciones para las prestaciones del Acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, lo que resta, es efectuar la revisión de las semanas computables de cara al cálculo de la pensión, a fin de determinar si existen las diferencias alegadas desde la demanda.

Con ese propósito, al revisar la Corporación la historia laboral vertida en el Doc. 11, fls. 973 a 977, observa que la demandante acredita un total de 464,71, cotizadas al ISS entre el 1 de marzo de 1969 hasta el 22 de junio de 1997. Aunado a ello, reposa en el expediente Certificación Electrónica de Tiempos Laborados «*Cetil*» que da cuenta del tiempo de servicio para el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín entre el 9 de marzo de 1958 al 23 de febrero de 1969 y el 1 de diciembre de 1975 al 28 de agosto de 1978, respectivamente, (Doc. 11, fls. 986 a 996), equivalente a 704,57 semanas (Doc. 03, fls. 36 a 43). Esto es que la accionante en toda su vida laboral cotizó 1.169,14 semanas, equivalente al 84% de tasa de reemplazo según la tabla del art. 20 del AC 049/90.

Ya en el ámbito liquidatorio, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el

artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas.

Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que la demandante nació el 11 de septiembre de 1938 (Doc. 3, fl. 1), por lo cual arribó a la edad de 55 años el mismo día y mes del año 1993, y para esa data tenía acumuladas un total de 1090,43 semanas, contabilizando además los tiempos laborados en el sector público, razón por la cual, no le era aplicable el AC 049 de 1999, en atención que dicha normativa en su naturaleza pura, no permite sumar cotizaciones en el sector público y dicha prerrogativa nace con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la evolución de la jurisprudencia, en ese sentido, la solicitud de la recurrente demandante, de reliquidar su pensión conforme el art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el tiempo que le faltare, no es dable, empero como la señora Ofelia continuó cotizando al sistema general de pensiones hasta el 22 de junio de 1997, como ya se indicó es beneficiaria del régimen de transición junto con sus prerrogativas, que para el caso, es posible liquidarse la pensión de vejez conforme el AC 049/90 según las disposiciones jurisprudenciales ya citadas, y con el promedio de los últimos 10 años de cotización conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Así entonces, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso que hacen parte integral de la presente decisión, tomando para ello las cotizaciones del promedio de los últimos 10 años de

cotizaciones se refleja un IBL para el año 1997 de \$655.263 que al tener la tasa de reemplazo del 84%, conforme el número de semanas descrito, muestra una primera mesada de \$550.420,78, valor superior al liquidado por Colpensiones y la a-quo, razón por la cual, y al existir apelación por parte de la demandante al respecto, se accederá al recurso y se tendrá como primera mesada pensional la liquidada por esta Judicatura.

Antes de adentrarnos a resolver la excepción de prescripción y el retroactivo pensional, es pertinente recordar, que Colpensiones en el año 2021 con ocasión a una de las solicitudes elevadas por la parte actora en ese año, reliquidó la pensión de vejez arrojándole una mesada pensional para el año 2017 de \$1.516.669, empero a pesar de acceder a la reliquidación solicitada, la mesada pensional aún persiste siendo inferior a la que verdaderamente tiene derecho la actora, esto es \$1.932.418,80, existiendo diferencias en favor de la señora Ofelia Villegas Gómez.

Respecto de la prescripción, se tiene que la señora Villegas causó el derecho a la pensión de vejez el 22 de junio de 1997, sin embargo, hasta el 16 de septiembre de 2020, presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, la cual, fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 265247 de 4 de diciembre de 2020. (Doc. 03, fls. 5 a 13) y la demanda la radicó el 6 de abril de 2022, (Doc. 4), es decir que, las mesadas causadas antes de 16 de septiembre de 2017 se encuentran prescritas, tal y como lo señaló la a-quo.

Así las cosas, atendiendo a las 14 mesadas percibidas anualmente por la demandante, el retroactivo adeudado por diferencia pensional entre el 16 de septiembre de 2017 y el 31 de mayo de 2022, (fecha de la sentencia de primera instancia) según

liquidación adjunta al final del presente proveído, asciende a la suma de \$29.735.847,46, de cuyo valor se le autoriza efectuar los descuentos de las cotizaciones por salud respecto de las mesadas ordinarias artículos 143 y 157 Ley 100 de 1993.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** deberá continuar pagando como mesada pensional a partir del 01 de junio de 2022, la suma de \$2.311.988,95.

Respecto de los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 607 de 2021, reiteró que en el desarrollo jurisprudencial se ha puntualizado una serie de circunstancias en las que se exceptúa el pago de los intereses moratorios, entre estas, cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dado a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en SL4103-2019 y 1346 de 2020).

Bajo este panorama, valga decir que la negativa por parte del fondo demandado obedeció a un cambio jurisprudencial, y en ese sentido los intereses moratorios no son procedentes.

No obstante, se accederá a la indexación de las sumas condenatorias, es así que el literal 6° será modificado, en el sentido que no es procedente la condena de los intereses moratorios ordenados por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y por lo tanto, se accederá a la indexación de las sumas aquí fulminadas.

Costas en esta instancia, a cargo de Colpensiones no salir
avante su recurso, tásense en primera instancia, inclúyanse como
agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor de la parte actora.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera
de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Cali, administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2°, 3°, 5° y 6° de la
sentencia n° 153 de 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado
Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el
doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a
reliquidar la pensión por vejez reconocida a la señora **OFELIA
VILLEGAS GÓMEZ**, mayor de edad, vecina de Envigado
Antioquia, mediante Resolución 06077 del 16 de junio de 1998,
emanada del I.S.S., reajustada posteriormente a través de la
Resolución SUB 231144 del 20 de septiembre de 2021, para lo
cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación, un valor de
\$655.262,22, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 84%,
al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990,
aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser
beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo
36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada
para el año 1997, de \$550.420,78.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **OFELIA VILLEGAS GÓMEZ**, la suma de \$29.735.847,46, por concepto de la diferencia liquidada por el Tribunal y no pagada por la Entidad, causada desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante, **OFELIA VILLEGAS GOMEZ**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de junio de 2022, la suma de \$2.188.968,90, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora **OFELIA VILLEGAS GÓMEZ**, la indexación de las condenas aquí fulminadas y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Costas en esta instancia, a cargo de **Colpensiones** **por** no salir avante su recurso, tásense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle

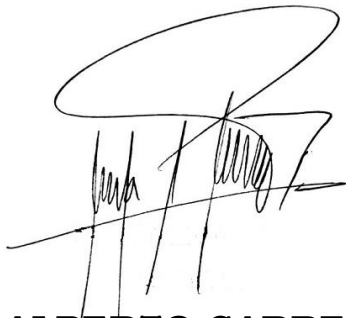


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

[LiquidacionTribunal.xlsx](#)